

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 24 DE MAYO DE 2022

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTÉBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Exptes. 91-40.801/19 y 91-42.246/20 (acumulados). Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Propone declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 97.287 del departamento Capital, para ser destinado exclusivamente a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-45.572/22. Proyecto de Ley:** Propone se disponga la obligatoriedad de la exhibición en oficinas de la Administración Pública Provincial y unidades de transporte urbano e interurbano de pasajeros la leyenda: "Si sos testigo o víctima de violencia de género, PEDI AYUDA: llama gratis al 144". **Con dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de la Mujer; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 2. Expte. 91-45.852/22. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.489 – Creación del Programa "Cédula Escolar Nacional". **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 3. Expte. 91-46.038/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de las áreas que correspondan, lleve a cabo las tareas necesarias para el manejo integral de las cuencas hídricas que atraviesan el departamento Molinos, en particular las de los ríos Amaicha, Luracatao, Brealito y Calchaquí. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Producción; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 4. Expte. 91-45.579/22. Proyecto de Ley:** Propone regular el ejercicio de la Profesión de Traductor Público en el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**
- 5. Expte. 91-46.019/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Desarrollo Social acondicione espacios físicos sin uso por parte del Estado Provincial con el objeto de destinarlos a las personas en situación de vulnerabilidad. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**
- 6. Expte. 91-45.337/22. Proyecto de Ley:** Propone restituir la autonomía como Municipio a la localidad Gaona, perteneciente a la Tercera Sección del departamento Anta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta)**
- 7. Expte. 91-45.288/21. Proyecto de Ley:** Propone establecer un Régimen de audiencia pública en el proceso de tratamiento legislativo del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Obras Públicas; de Salud; de Educación; de Asuntos Municipales; y de Legislación General. (B. Ahora Salta)**
- 8. Exptes. 91-45.002/21, 91-43.088/20 y 91-44.591/21 (unificados). Proyectos de Ley:** Propone establecer en todo el ámbito de la provincia de Salta, la implementación anual del Programa de la Primera Oportunidad Laboral (P.P.O.L.). **Con dictámenes de las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Producción; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta – 8 de Octubre)**
- 9. Expte. 91-45.833/22. Proyecto de Ley:** Propone incorporar contenidos de Educación Emocional a los diseños curriculares de todas las instituciones de formación inicial del profesorado docente, de gestión estatal y privada, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO)**

-----En la ciudad de Salta a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.-----



- **OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.**

I. SENADO

Exptes. N^{os} 91-40.801/19 y 91-42.246/20 (acumulados)

NOTA N^o 1850

SALTA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 12 del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en nuevamente revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1^o.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del Inmueble identificado con la Matrícula N^o 97.287, del Departamento Capital, para ser destinado exclusivamente a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

La fracción mencionada, es la que tiene forma, tamaño y ubicación detallados en el croquis que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2^o.- La Dirección General de Inmuebles efectuará, por si o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de la fracción del inmueble detallado en el artículo 1^o, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, estableciendo las reservas de uso público e institucional.

En la confección de los planos se tendrá en cuenta las dimensiones que efectivamente ocupa cada una de las familias, debiendo realizarse las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Se debe mantener habilitado el acceso actual al remanente de la finca expropiada.

Art. 3^o.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2^o, adjudíquese en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente ser ocupantes de las parcelas.

Art. 4^o.- El Instituto Provincial de la Vivienda verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y las exigencias dispuestas en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

No se tendrá en cuenta al momento de la determinación del monto indemnizatorio las mejoras introducidas por el Estado Provincial, Municipal o de la comunidad.

Art. 5^o.- Los inmuebles que resulten de la aplicación de lo estipulado en el artículo 2^o de la presente, se escriturarán a favor de los adjudicatarios a través de Escribanía de Gobierno, y quedará exento de todo honorario, impuesto, tasa o contribución.

Art. 6^o.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación. A tal fin, las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación.

En las escrituras públicas se dejará especial constancia del acogimiento al Régimen de Vivienda establecido en el Libro I, Título III, Capítulo 3^o del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 7^o.- Déjase establecido que del terreno expropiado, las superficies que no se hayan ocupado, se mantendrán en reserva conservando el dominio a la Provincia de Salta, para posibles

adjudicaciones a familias inscriptas en el Instituto Provincial de la Vivienda y/o complemento a la urbanización de la zona.

Art. 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Exptes. 91-40.801/19 y 91-42.246/20 (acumulados)

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 97.287, del departamento Capital, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes y ampliación del centro urbano de Cobos.

La fracción mencionada tiene forma, dimensiones y ubicación indicada en croquis que como Anexo forma parte de la presente Ley.

Art. 2º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble detallado en el artículo 1º, una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia.

En la confección de los planos se tendrá en cuenta las dimensiones que efectivamente ocupa cada una de las familias, debiendo realizarse las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Se debe mantener habilitado el acceso actual al remanente de la finca expropiada.

Art. 3º.- Una vez efectivizadas las parcelaciones a que se refiere el artículo 2º, adjudíquese en venta directamente a quienes acrediten fehacientemente ser ocupantes de las parcelas.

Art. 4º.- El Instituto Provincial de Vivienda verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616 y sus modificatorias, y los requisitos fijados en la presente, que deben cumplir los adjudicatarios.

No se tendrán en cuenta al momento de la determinación del monto indemnizatorio las mejoras introducidas por el Estado Provincial, municipal o la comunidad.

Art. 5º.- Los inmuebles referidos en el artículo 2º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

En la escritura traslativa se dejarán especial constancia del acogimiento al Régimen de la Vivienda establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente Ley, no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación.

Las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad, durante tal período, plazo que se computará desde la fecha de la adjudicación.

Art. 7º.- Déjase establecido que del terreno expropiado las superficies que no se hayan ocupado, se mantendrán en reserva manteniendo el dominio la provincia de Salta, para posible adjudicación a familias inscriptas en el Instituto Provincial de Vivienda y/o complemento a la urbanización de la zona.

Art. 8º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día once del mes de agosto del año dos mil veinte.

Firmado: D. Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y el Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

DIPUTADOS

1.- Expte.: 91-45.572/22

Fecha: 17/03/2022

Autor: Dip. Federico Miguel Cañizares.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

EXHIBICIÓN OBLIGATORIA DE LA LÍNEA DE ASISTENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 1º: Dispóngase la obligatoriedad de la exhibición en oficinas de la administración pública y unidades de transporte urbano e interurbano la leyenda: **“Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDI AYUDA: llama gratis al 144”**.

Art. 2º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Desde que se contabilizan de manera institucional los femicidios, Salta tiene el triste record de estar en cada cierre de año en el ranking que ninguna Provincia quiere: el de las más violentas. La violencia de género es una realidad. Los femicidios son una realidad. Abordar esta realidad que nos golpea como sociedad, porque esto hay que reconocerlo, nos debe doler, preocupar y ocupar a todos, es un imperativo urgente. Entre tantos esfuerzos que un tema crítico y doloroso requiere, la prevención es un punto clave y fundamental. Además de buscar penas más duras, necesitamos trabajar en medidas de contención. Debemos poner el esfuerzo en la prevención. Necesitamos prevenir el sufrimiento y poner a disposición todas las herramientas que desde el Estado se van desarrollando. Poner en agenda que la violencia es una realidad que ensombrece la cotidianidad de cientos de colectivos de mujeres es un paso. El otro es poder acercar toda herramienta que permita de manera positiva avanzar en la prevención o detener el avance de la violencia.

En ese sentido, la **Línea 144** fue creada en el año 2013 y tiene por objeto brindar atención, contención y asesoramiento en situaciones de violencia de género. En 2020 se creó en el marco del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad una línea para comunicarse por **WhatsApp** enviando un mensaje con la palabra "hola" al número **+549-1127716463**, que activa un procedimiento para que personal interdisciplinario especialmente capacitado evalúe los riesgos y puedan guiarlas a través de un protocolo. Detrás de ambos canales de comunicación hay un equipo que incluye profesionales del Derecho, la Psicología y el Trabajo Social -entre otras áreas- con capacitación en perspectiva de género.

De acuerdo a los datos publicados por el Observatorio de Violencia contra las Mujeres, en Salta se registraron en 2020 más de 20 mil denuncias por violencia de género, receptadas a través del #911 y 473 comunicaciones a la línea #144 en el mismo periodo. En 2021 durante el primer semestre se registraron más de 44 mil llamadas al #911 y 326 comunicaciones a la línea #144 en todo el 2021.

Nuestra Provincia no solo que no escapa a la realidad de violencia de género que padecen fundamentalmente las mujeres, sino que año tras año se encuentra en el ranking con las tasas más altas. En 2019 Salta cerró el año con 19 femicidios, en 2020 con 9 y en 2021 con 13 femicidios. En lo que va del 2022 la violencia se llevó a 3 mujeres. Frente a esta situación, es que se pone de manifiesto la importancia de poder contar con la exhibición de los canales gratuitos de denuncia cuyo objeto se enmarca en la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en todas sus formas: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática y en el espacio público.

La premisa es involucrarnos de manera conjunta para que la sociedad entera avance hacia un horizonte sin violencia. Poner al alcance todos los canales de ayuda es un paso en el camino de la prevención.

Es por lo expuesto que pido a mis pares, me acompañen en la sanción de este proyecto de ley.

Expte. N° 91-45.572/22

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **Derechos Humanos y Defensa del Consumidor** ha considerado el **Expte. N° 91-45.572/22**, Proyecto de Ley del señor diputado Federico Miguel Cañizares, por el cual se dispone la obligatoriedad de exhibir en oficinas de la administración pública y transporte urbano e interurbano la leyenda "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDÍ AYUDA: llama gratis al 144; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la APROBACIÓN del siguiente:**

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Establecer la obligatoriedad de exhibir en oficinas de la Administración Pública y unidades de transporte urbano e interurbano una leyenda que diga en letra clara y legible: "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDÍ AYUDA: llámame gratis al 144 o 911."

Art. 2º.- Invítase a los Municipios a dictar normas de igual tenor a la presente Ley.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 9 de mayo de 2022.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

CARTUCCIA, Laura
VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo
FRÍSOLI, María Cristina
PERDIGÓN WEBER, Julieta Estefanía
GÓMEZ, Pablo Raúl
LÓPEZ, Fabio Enrique

PRESIDENTA
VICEPRESIDENTE
SECRETARIA

Refrendan el presente para constancia:

María Andrea Cuevas Secretaria de Comisión	Roberto Estanislao Díaz Jefe de Comisiones	Dr. Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo
---	---	---

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 9-05-2022

Expte. N° 91- 45.572/22

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión **DE LA MUJER** ha considerado el Expte. N° **91-45.572/22**, Proyecto de Ley del Sr. Diputado Federico Miguel Cañizares: Propone disponer la obligatoriedad de la exhibición en oficinas de la administración pública y unidades de transporte urbano e interurbano de la leyenda "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDI AYUDA: llama gratis al 144"; y,

por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN CON LA SIGUIENTE MODIFICACIONES.**

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Establecer la obligatoriedad de exhibir en oficinas de la Administración Pública y unidades de transporte urbano e interurbano una leyenda que diga en letra clara y legible: "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDÍ AYUDA: llamá gratis al 144".

Art. 2º.- Invítase a los Municipios a dictar normas de igual tenor a la presente Ley.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 09 de mayo de 2022.

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

JUÁREZ, MÓNICA GABRIELA	Presidente
PAREDES, GLADYS LIDIA	Vicepresidente
BIELLA CALVET, BERNARDO JOSÉ	
CEAGLIO, CAROLINA ROSANA	
SAICHA IBÁÑEZ, MARÍA VERÓNICA	
PERDIGÓN WEBEE, JULIETA ESTEFANÍA	

Suscriben la presente para constancia:

MÓNICA SOFÍA CHAUQUE
Secretaria de Comisión

ROBERTO ESTANISLAO DÍAZ
Jefe Sector Comisiones

DR. RAÚL ROMEO MEDINA
Secretario Legislativo

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 10-05-2022

Expte. 91-45.572/22

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley del Dip. Federico Cañizares**: Propone disponer la obligatoriedad de la exhibición en oficinas de la administración pública y unidades de transporte urbano e interurbano de la leyenda "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDI AYUDA: llama gratis al 144"; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA su Aprobación con modificaciones en el siguiente texto.**

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Establecer la obligatoriedad de exhibir en oficinas de la Administración Pública y unidades de transporte urbano e interurbano una leyenda que diga en letra clara y legible: "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDÍ AYUDA: llama gratis al 144".

Art. 2º.- Invítase a los Municipios a dictar normas de igual tenor a la presente Ley.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 10 de mayo de 2.022

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

PATRICIA DEL CARMEN HUCENA	PRESIDENTA
LUIS FERNANDO ALBEZA	VICEPRESIDENTE
SANTIAGO RAÚL VARGAS	SECRETARIO
OMAR EXENI ARMIÑANA	
GERMAN DARÍO RALLÉ	
JUAN ESTEBAN ROMERO	
MARÍA VERONICA SAICHA IBÁÑEZ	
DANIEL ALEJANDRO SEGURA GIMÉNEZ	

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín Comisión de Hacienda y Presupuesto	Roberto Estanislao Díaz Jefe Sector Comisiones	Dr. Raúl Romeo Medina Secretario Legislativo
--	---	---

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 10-05-2022

Expte. N° 91- 45.572/22

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley del Sr. Diputado Cañizares, Federico: Propone disponer la obligatoriedad de la exhibición en oficinas de la administración pública y unidades de transporte urbano e interurbano de la leyenda "Si sos testigo o víctima de violencia de género PEDI AYUDA: llama gratis al 144"; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación, con las modificaciones del siguiente texto:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial efectúe campañas de difusión respecto de la Línea Nacional 144 de atención, contención y asesoramiento a víctimas de violencia de género. Asimismo, gestione ante las autoridades nacionales los mecanismos para contemplar a todas las localidades de la provincia de Salta.

Prestan su conformidad los siguientes Diputados:

VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO
NAVARRO, ALEJANDRA BEATRIZ
LEGUINA, MARCELA DEL VALLE
LOPEZ, FABIO ENRIQUE
RIGO BAREA, NOELIA CECILIA
ROQUE POSSE, JUAN CARLOS FRANCISCO

Suscriben el presente para constancia.

Dr. Guillermo Ramos
Asesor Comisión

Sr. Roberto Díaz
Jefe Sector Comisiones

Dr. Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

Sala de Comisiones, 10 de Mayo de 2.022.-

2.- Expte.: 91-45.852/22

Fecha: 19/04/22

Autor: Dip. Gonzalo Caro Dávalos

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.489 – Creación del Programa “Cédula Escolar Nacional”.

Art. 2º.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente Ley tiene por objeto adherir a la Ley Nacional 27.489 por el cual se crea el Programa de “Cédula Escolar Nacional”, que tiene por objeto coadyuvar a garantizar la inclusión educativa de las niñas, niños y adolescentes en edad de escolaridad obligatoria.

El programa es coordinado por el Ministerio de Educación de la Nación y tiene por finalidad identificar la población en edad escolar que está fuera del sistema educativo porque nunca ingresó o porque salió del sistema; la población en edad escolar que está en riesgo de dejar el sistema educativo. Con esa finalidad se debe capacitar a los equipos educativos en políticas de intervención para facilitar el acercamiento y la inscripción en los establecimientos escolares, así como el acompañamiento de quienes estén en riesgo de deserción.

En tanto, el programa también se ocupa de identificar a quienes no hayan completado los controles sanitarios o el plan de vacunación obligatorio

El Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) y los relevamientos que deben hacer los equipos interdisciplinarios de cada jurisdicción, recogen datos imprescindibles: repetidas inasistencias; falta de inscripción para rendir materias adeudadas, falta de inscripción para cursar el año lectivo correspondiente, falta de cumplimiento en los controles sanitarios o el plan de vacunación obligatorio.

Asimismo, la Ley nacional crea el “Libro Blanco del Programa de Cédula Escolar Nacional”, un registro datos estadísticos nacionales y de cada jurisdicción sobre el desarrollo y los resultados del programa. Tales datos están protegidos por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

La educación es un medio fundamental de inclusión social y lucha contra la pobreza y la marginalidad. El fin de la educación, según lo establece la constitución local, es el desarrollo integral, armonioso y permanente de la persona en la formación de un hombre capacitado para convivir en una sociedad democrática participativa basada en la libertad y la justicia social. El espíritu de la Cédula Escolar Nacional es la escolarización universal.

Cabe mencionar que la misma iniciativa aquí planteada se presentó en ésta Cámara de Diputados bajo el Expediente N° 91-40612/19, habiendo obtenido media sanción el 30 de junio de 2020 y caducado en el Senado en marzo del presente año.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

3.- Expte.: 91-46.038/22

Fecha: 17/05/22

Autor: Dip. Fabio Enrique López.

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de las áreas que correspondan, lleve a cabo las tareas necesarias para el manejo integral de las cuencas hídricas que atraviesan el departamento Molinos, en particular las de los ríos Amaicha, Luracatao, Brealito y Calchaquí, ya que el desborde de los mismos afecta seriamente a las unidades productivas de los pobladores y provocan inundaciones en las zonas urbanas de los municipios Molinos y Seclantás.

Fecha: 18/03/22

Autores: Dips. María del Socorro Villamayor y Víctor Manuel Lamberto.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE TRADUCTORES PÚBLICOS
COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

Título I - Ejercicio Profesional de los Traductores Públicos

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de Traductor Público en el territorio de la provincia de Salta se rige por la presente Ley.

Art. 2º.- Los Traductores Públicos pueden ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, cuando estén debidamente matriculados en el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia.

Art. 3º.- Para ejercer la profesión de Traductor Público se requiere:

a) Poseer título habilitante de Traductor Público expedido por universidad nacional o provincial, pública o privada oficialmente reconocida, o título emitido por una universidad extranjera, siempre que haya sido revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Traductores Públicos de la provincia de Salta creado por esta Ley.

c) Constituir domicilio en la Provincia.

Art. 4º.- No podrán ejercer la profesión:

a) Las personas incapaces, con capacidad restringida o inhabilitadas judicialmente.

b) Los que no se encuentren matriculados en el Colegio.

c) Los suspendidos o inhabilitados por el Colegio, por el tiempo establecido en la Resolución.

d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.

Art. 5º.- A los efectos de la inscripción, se debe:

a) Acreditar identidad personal.

b) Presentar título habilitante de Traductor Público.

c) Declarar domicilio real y constituir domicilio especial a los fines profesionales en la provincia de Salta.

d) Cumplir las demás exigencias que establece el Reglamento Interno del Colegio de Traductores Públicos de Salta.

e) Declarar bajo juramento no estar afectado por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad establecidas en la presente Ley o en la reglamentación.

Art. 6°.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante el Colegio, el que debe expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

Título II - Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Salta

Capítulo I - Atribuciones

Art. 7°.- Créase con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, el Colegio de Traductores Públicos de la provincia de Salta que actúa privada o públicamente para el cumplimiento de sus objetivos y se integra por todos los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 8°.- Tiene su sede en la ciudad de Salta y ejerce la jurisdicción en todo el ámbito provincial.

Art. 9°.- Son atribuciones del Colegio:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los traductores públicos en el ámbito de la Provincia.
- b) Llevar el registro de la matrícula de los traductores por separado y conforme a los diferentes idiomas.
- c) Certificar la firma y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos. Igual facultad para el caso en que se hiciese un registro fonográfico y/o escrito de la actuación pública de un perito intérprete.
- d) Administrar y recaudar el monto de la matrícula y de la cuota periódica que deben abonar los colegiados, así como el de las legalizaciones y certificaciones.
- e) Defender los derechos de sus colegiados en el libre ejercicio de la profesión.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento Interno.
- g) Promover la permanente actualización profesional mediante la capacitación profesional, investigación científica y desarrollo cultural para lograr la excelencia en la profesión, a cuyo fin debe mantener bibliotecas, publicar trabajos y fomentar las relaciones con entidades afines nacionales o extranjeras.
- h) Promover conferencias y congresos, y participar en ellos.
- i) Estimular la investigación, instituyendo becas y premios en actividades mancomunadas con otras instituciones oficiales de la Provincia.
- j) Disponer y administrar bienes a fin de cumplir el objeto de la Institución y aceptar donaciones y legados.
- k) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas.
- l) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- m) Determinar el número de delegaciones, sus jurisdicciones y sus lugares de funcionamiento.
- n) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

Art. 10.- Esta ley no excluye ni limita el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio creado por la presente.

Capítulo II - Autoridades del Colegio

Art. 11.- Son autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea.

b) El Consejo Directivo.

c) El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

Capítulo III - Asamblea

Art. 12.- La Asamblea se reúne cada año, en la fecha que establezca la reglamentación, para considerar los asuntos de competencia del Colegio de Traductores y analizar el Balance General y la Memoria Anual.

Art. 13.- El Consejo Directivo puede convocar a Asamblea extraordinaria por sí o a pedido por escrito de no menos de un quinto de los colegiados con derecho a participar de la misma, expresando el motivo y los asuntos a considerar.

Art. 14.- Las Asambleas funcionan con la presencia de más de un tercio de los inscriptos en la matrícula. Transcurrido treinta (30) minutos después de la hora fijada para la iniciación de la misma, sin conseguir quórum, se puede celebrar con los presentes y sus decisiones serán válidas. Las decisiones de las Asambleas se toman por simple mayoría de los presentes, teniendo el presidente voto en caso de empate. Las citaciones se hacen mediante publicación por un día en el Boletín Oficial y un diario de la Provincia y además podrá hacerse personalmente por escrito.

Art. 15.- Son atribuciones de las Asambleas:

a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Balance General y la Memoria Anual que presente el Consejo Directivo.

b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación quedarán automáticamente prorrogados el Presupuesto y el Cálculo de Recursos del año anterior.

c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes.

d) Remover los miembros del Consejo Directivo, por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, cifra que no podrá ser menor a la mitad del padrón electoral vigente.

e) Establecer los montos de cuotas periódicas, de inscripción y extraordinarias; como así también los honorarios mínimos por traducción de carácter público y no público para todos los colegiados.

f) Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Colegio y el Reglamento Interno del Tribunal de Disciplina y Ética, por el voto de las dos terceras partes de los colegiados presentes, los que serán publicados en Boletín Oficial.

g) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la Provincia determinando su jurisdicción, atribuciones y sus sedes.

h) Autorizar al Consejo Directivo para que el Colegio se adhiera a federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar su autonomía.

Capítulo IV - Consejo Directivo

Art. 16.- El Consejo Directivo está integrado por siete (7) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y un (1) Vocal Suplente. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio de la profesión. Además, se debe tener domicilio real en la Provincia.

Art. 17.- En la elección del primer Consejo Directivo, o en el caso de renovación total de aquél, se decide por sorteo, en la primera Asamblea o en Asamblea extraordinaria respectivamente. Los cargos son ad-honorem.

Art. 18.- El Presidente preside las reuniones y el Vicepresidente lo reemplaza en sus funciones, en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal o definitiva. Cuando quedaren vacantes los cargos de Secretario y Tesorero los reemplazarán el primer vocal y el segundo vocal respectivamente. En caso de ausencia del Vicepresidente, éste será reemplazado por quien determine el Consejo Directivo.

Art. 19.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos.

Art. 20.- El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean menester, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

Art. 21.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen el Reglamento y esta Ley.

Art. 22.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio de que el Consejo requiera el asesoramiento profesional o técnico que estime necesario.

Art. 23.- Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de cinco (5) miembros. Las resoluciones se toman por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tiene doble voto en caso de empate. Las reuniones se realizarán por lo menos una (1) vez al mes, sin perjuicio de que el Presidente las convoque por sí o a pedido de dos (2) de los miembros.

Art. 24.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales formando legajo de antecedentes de cada matriculado conforme la reglamentación.
- b) Presentar Memoria Anual, Balance General, Presupuesto y Cálculo de Recursos a consideración de la Asamblea.
- c) Administrar los bienes de la Institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda.
- d) Proponer el Reglamento Interno y Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea.
- e) Convocar a elecciones, aprobar el Reglamento Electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral.
- f) Fijar los montos de las cuotas periódicas, de inscripción y en su caso, extraordinarias y los honorarios mínimos por traducción de carácter público y no público.
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y el Reglamento Interno.
- h) Nombrar y remover al personal y fijar sus funciones y retribuciones.
- i) Designar comisiones y subcomisiones.
- j) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiera conocimiento de la infracción.
- k) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, y fijar el Orden del Día.
- l) Depositar los fondos de la Institución en una entidad bancaria a la orden conjunta del Presidente y Secretario o Tesorero.
- m) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos.
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.
- o) Realizar toda otra actividad conducente a la acción social, profesional y económica en beneficio de los colegiados.

Capítulo V

Tribunal de Disciplina y Ética Profesional

Art. 25.- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional conoce y juzga por denuncia, o a requerimiento del Consejo Directivo, las infracciones éticas cometidas por los colegiados en el ejercicio profesional. El impulso procesal es de oficio.

Art. 26.- El Tribunal está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Sesiona con la totalidad de sus miembros titulares y en lo demás, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Deberán tener una antigüedad de cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la profesión.

Art. 27.- Las infracciones a los deberes profesionales quedan sujetas a las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia individual.
- b) Apercibimiento individual o ante el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.
- c) Multa de hasta el importe de dos (2) matrículas, vigente al momento del hecho.
- d) Suspensión de treinta (30) días hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 28.- Para la graduación de las sanciones se considera, la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y grado de reincidencia del colegiado, las atenuantes y agravantes y demás circunstancias del caso.

Art. 29.- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional puede disponer por resolución fundada, la suspensión preventiva del colegiado, hasta noventa (90) días corridos; cuando el ejercicio de la profesión sea inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario. Las sanciones son apelables, ante el Consejo Directivo.

Art. 30.- El colegiado inhabilitado para el ejercicio profesional, podrá ser rehabilitado por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos cinco (5) años desde la resolución firme respectiva.
- b) Si lo fue a consecuencia de una condena penal, transcurridos tres (3) años de cumplidos los efectos de la misma.

Art. 31.- El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional dicta el Reglamento del proceso disciplinario correspondiente, y debe publicarlo en el Boletín Oficial.

Art. 32.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deben excusarse o pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces de Tribunales colegiados por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia. Las integraciones por excusaciones o recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se hacen por sorteo entre los suplentes del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de colegiados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Capítulo VI - Elecciones

Art. 33.- Son electores los matriculados que no tengan deudas con el Colegio y no se encuentren suspendidos.

Art. 34.- La elección de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, se hace por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento Capital se habilitan los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine. Los colegiados que tengan su domicilio fuera del departamento Capital pueden votar por sobre sellado en la forma que la reglamentación lo determine.

Art. 35.- El mandato de todos los cargos electivos titulares y suplentes, dura tres (3) años, pudiendo ser reelectos. Cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período legal sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

Art. 36.- Las elecciones se realizan con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

Art. 37.- La Junta Electoral está formada por tres (3) colegiados designados por el Consejo Directivo, los que deben reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

Art. 38.- La fecha de elecciones se fija mediante convocatoria, la cual debe hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término debe exhibirse el padrón electoral provisorio.

Art. 39.- La recepción de votos dura seis (6) horas consecutivas, está a cargo de la Junta Electoral, la que asimismo entenderá en la confección del padrón electoral, en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas; y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento electoral y el cronograma electoral.

El cargo de miembros de la Junta Electoral es irrenunciable, salvo causal de legítimo impedimento que será valorado por el Consejo Directivo. La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

Art. 40.- Las listas intervinientes pueden impugnar el acto eleccionario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de caducidad. Luego de dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Art. 41.- Se aplica supletoriamente el Régimen Electoral Provincial y sus modificatorias para toda cuestión no prevista.

Capítulo VII - Patrimonio

Art. 42.- El patrimonio del Colegio se conforma por:

- a) Las cuotas de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) Las cuotas anuales a cargo de los colegiados.
- c) El importe de certificaciones y legalizaciones.
- d) El importe de las multas que se aplique con arreglo a la presente ley.
- e) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran y sus rentas.
- f) Las donaciones, subsidios, legados y demás liberalidades que se hicieran a la Institución.
- g) Los recursos y bienes que la entidad genere por actividad lícita y que le otorguen las leyes.

Art. 43.- El Consejo Directivo “ad-referéndum” de la Asamblea y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento, destina los recursos para:

- a) El subsidio a actividades de extensión o perfeccionamiento profesional.
- b) Subvencionar o asistir económicamente a los colegiados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio.
- c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

Capítulo VIII - Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Art. 44.- A los fines de lo dispuesto en esta Ley, el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta, designa la primera Junta Electoral, la que tiene a su cargo las tareas de matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley, elaboración del padrón, llamado a Asamblea General para la aprobación del Reglamento electoral y Cronograma electoral y convocatoria a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente ley en el plazo no mayor de noventa (90) días corridos.

Art. 45.- Las asociaciones o centros de existencia anterior que se mantengan como personas jurídicas de derecho privado, debe adecuar sus estatutos a fin de no contravenir la presente Ley.

Art. 46.- En la primera elección no se exige la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta Ley.

Art. 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto reglamentar la actividad de los Traductores Públicos en Salta, así como la creación del Colegio Profesional que regule la matrícula.

Tal como sucedió en diferentes casos en los que esta Cámara trató iniciativas de similar naturaleza referidas a la regulación de determinadas actividades y a la creación de Colegios Profesionales; el presente proyecto de Ley surge en este caso de un pedido de los profesionales interesados nucleados en la Asociación de Traductores Públicos de Salta.

Un proyecto de similares características tuvo ingreso en la Cámara de Diputados bajo el Expediente 91-38888/18, sin embargo caducó sin que haya sido tratado.

Cabe aclarar que desde la Asociación de Traductores Públicos de Salta se reiteró el pedido de tratamiento de la iniciativa, acompañando una serie de firmas que apoyan la iniciativa.

Corresponde indicar que existen varios antecedentes en diferentes provincias que regularon ésta profesión. Es así que existen normas en las provincias de Santa Fe, Córdoba, Río Negro, Tucumán, La Rioja, Buenos Aires, Catamarca, San Juan y Mendoza.

Asimismo que, entre las universidades en las que se dicta la carrera de traductor público, se encuentra la Universidad Católica de Salta, por lo que se prevé un crecimiento de la nómina de profesionales recibidos en la Provincia.

Por lo expuesto, y atendiendo al pedido realizado, solicitamos el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

5.- Expte.: 91-46.019/22

Fecha: 16/05/22

Autor: Dip. Omar Exeni Armiñana.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Desarrollo Social acondicione espacios físicos sin uso por parte del Estado provincial con el objeto de destinarlos a las personas en situación de calle y de ese modo quienes lo requieran puedan pasar la noche en los lugares mencionados durante la estacionalidad de bajas temperaturas.

6.- Expte.: 91-45.337/22

Fecha: 17/02/22

Autora: Dip. Alejandra Beatriz Navarro.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

Sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1º.- Restitúyase la autonomía como Municipio a la localidad Gaona, perteneciente a la Tercera Sección del departamento Anta, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 170, párrafo 2º, de la Constitución de la provincia de Salta.

Art. 2º.- El Municipio de la localidad Gaona, delimita al norte con el municipio Joaquín V. González, separado por los límites Sur de los catastros números: 535 - 127 - 293 - 7 - 7.795 - 7.793 - 7.794 - 532 - 16.005 - 16.157 - 17.052 - 17.051 - 164 - 15.614 - 13.709 - 639 - 17.820 - 404 - 326 - 328.

Al Sur con el municipio El Quebrachal, separados por los límites Norte de los catastros números: 467 - 15.224 - 15.223 - 15.222 - 15.221 - 15.220 - 15.219 - 15.218 - 15.217 - 54550 - 8369 - 9554 - 9620 - 9552 - 801 - 12.467 al 12.476 - 12.478 - 12.390 - 12.389 - 12.388 - 12.387 - 12.391 - 12.378.

Al Oeste con el Río Pasaje o Juramento, y al Este con el departamento Rivadavia y la provincia de Chaco.

Art. 3º.- Transfírase al dominio del Municipio Gaona, dentro del término de sesenta (60) días, promulgada la presente Ley, todos los bienes, y tierras fiscales ubicadas en la jurisdicción del Municipio restituido.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará, de acuerdo a criterios objetivos, el índice de coparticipación correspondiente al Municipio Gaona.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley, pretende que se restituya el municipio al pueblo de Gaona.

En Enero de 1966 por medio de la Ley 4124 se crea el municipio Gaona llevando adelante una necesidad y reclamo de los habitantes con intención de organizar su propio régimen municipal, posibilitando a la sociedad un adecuado control de la gestión realizada por aquellos ciudadanos que tienen la responsabilidad de administrar los intereses de la comunidad. Esa independencia ganada fue vejada por el gobierno de facto en octubre de 1976 mediante Ley 5061, heredando una deuda histórica para con sus pobladores por más de 40 años, en que solo la esperanza de la democracia podría devolver.

Como Diputada del departamento Anta, junto a los vecinos de la localidad Gaona, nos manifestamos haciendo distintas gestiones en el Ejecutivo Provincial y la Cámara de Diputados, en busca de consensos y la voluntad política para recuperar nuestro municipio.

Desde mi labor legislativa, con la presentación de proyectos de Ley, en distintos periodos legislativos (expedientes N° 91-23839/10, acumulado al 91-26896/11; y los expedientes N° 91-31413/13, 91-37550/17, 91-40721/19 y el 91-44015/21), con el acompañamiento y la buena predisposición de mis pares, venimos expresando, planteando, debatiendo y aunando criterios en el proceso y el trabajo en las Comisiones de Asuntos Municipales, de Hacienda y presupuesto, de Legislación general, entre otras, de la Cámara de Diputados, argumentando y demostrando nuestra justa demanda, por la recuperación del municipio Gaona.

Esta necesidad surge como reclamo de los pobladores que habitan esta localidad, con el fin de mejorar la calidad de sus instituciones, mitigar la desigualdad de condiciones respecto de aquellos que habitan la ciudad cabecera de distrito, y que gocen de una mejor calidad en los servicios públicos esenciales, como así también de un nivel de equipamiento comunitario más elevado. El pueblo de Gaona cuenta con la cantidad de habitantes necesaria como requisito para su renacimiento como Municipio, contemplado en el artículo 170, párrafo 2 de la Constitución provincial, y que nos obliga a recordar que las bases materiales y raíces sociológicas de esta sociedad le otorgan una identidad propia.

Hoy presentamos este proyecto, anhelando la restitución del Municipio Gaona, comprendiendo que esta localidad antañona tiene la necesidad de recuperar su autonomía administrativa y la descentralización de sus recursos; por estas indubitables razones solicitamos la aprobación de este proyecto de Ley.

Fecha: 20/12/21

Autores: Dip. Roque Ramón Cornejo Avellaneda, María Cristina del Valle Fiore Viñuales, y Julieta Estefanía Perdigón Weber.

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de audiencia pública de aplicación obligatoria en el proceso de tratamiento legislativo del Proyecto de Ley de Presupuesto que presente el Gobernador de la Provincia ante la Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 144, inciso 8, de la Constitución de la Provincia o bien del o los proyectos que resuelva tratar el Poder Legislativo, en el caso previsto por el artículo 127, inciso 2, de la Constitución Provincial.

Art. 2°. Convocatoria. Plazo. El presidente de la Cámara de Diputados y el presidente de la Cámara de Senadores de la Provincia deben convocar de manera previa al tratamiento del Proyecto de Ley de Presupuesto, a audiencia pública obligatoria en el ámbito de la Legislatura, a fin de oír a las personas humanas y personas ideales interesadas en expresar opinión sobre su contenido.

La audiencia pública, que se denominará Audiencia Pública Presupuestaria, debe ser convocada dentro de los 5 (cinco) días de ser presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobernador, o de adoptada la decisión por parte de la Legislatura de proceder a su estudio y sanción en el caso previsto por el artículo 127, inciso 2, de la Constitución de la Provincia.

Podrá ser presencial o virtual a través de la plataforma que la autoridad de aplicación resuelva. En caso de ser presencial, será obligatoria su transmisión a través de una plataforma virtual, mediante la cual se deberá asegurar la participación de toda la ciudadanía, de la manera más amplia y segura.

Art. 3°. Requisitos de la Convocatoria. Publicidad. La convocatoria a la Audiencia Pública Presupuestaria debe realizarse con una antelación de 20 (veinte) días corridos a la fecha fijada para su realización y deberá contener, expresamente, los siguientes requisitos.

1. Lugar, día y hora de realización, link de conexión de acceso a la plataforma que transmitirá y permitirá la participación de la ciudadanía en la audiencia.
2. Lugar, horario y plazo de inscripción para ser participante.
3. Nombre de las autoridades de la Audiencia Pública Presupuestaria.
4. Plazo en que las autoridades de la Audiencia Pública Presupuestaria deberán informar sobre el desarrollo y los resultados de la audiencia, el cual no podrá exceder de 5 (cinco) días.
5. Enlace de internet del Boletín Oficial de la Provincia para consulta del Reglamento de la Audiencia Pública Presupuestaria.
6. Link donde la ciudadanía pueda consultar el Proyecto de Presupuesto a tratarse.

La convocatoria debe ser publicada durante 2 (dos) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial y a través de las páginas de internet y de las redes sociales oficiales de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Provincia.

Art. 4°. Autoridades. Facultades. Serán autoridades de la audiencia pública los presidentes de las Cámara de Diputados y de Senadores respectivamente, quienes actuarán de manera alternada y tienen las siguientes facultades.

- a) Declarar abierta la Audiencia Pública Legislativa;
- b) Resolver sobre la acreditación de la personería que invoquen los participantes de la audiencia;
- c) Conceder el uso de la palabra y disponer sobre el tiempo de cada exposición;
- d) Expulsar a cualquier participante o asistente si considera que entorpece el normal desarrollo de la audiencia;
- e) Disponer el desglose del memorial que no esté referido claramente a la temática presupuestaria objeto de tratamiento;
- f) Decidir, cuando razones de orden y de espacio así lo exijan, respecto del número de asistentes que, sin estar inscriptos en la Audiencia Pública Presupuestaria puedan ingresar al recinto donde se desarrolla la misma en calidad de oyentes;
- g) Propiciar la concurrencia a la Audiencia Pública Presupuestaria de los medios masivos de comunicación y disponer su transmisión en vivo a través de los canales informáticos oficiales de ambas Cámaras legislativas.
- h) Suscribir el acta de cierre de la audiencia.
- i) Las demás facultades que establezca el Reglamento.

Art. 5°. Opiniones vertidas. Efectos. Comunicación. Las opiniones que se expresen en la Audiencia Pública Presupuestaria no son vinculantes, pero deben ser obligatoriamente ponderadas por cada una de las Cámaras al momento de debatir el Proyecto de Ley de Presupuesto. Una vez sancionada la correspondiente Ley de Presupuesto, la Legislatura a través de sus autoridades comunicará a los participantes de la audiencia la resolución adoptada sobre las opiniones aportadas.

Art. 6°. Acta de la Audiencia. Versión Taquigráfica. El acta de cierre de la audiencia será suscripta por las autoridades y por los demás participantes que deseen hacerlo, y será publicada en las páginas de internet de la Cámara de Diputados y de Senadores de la Provincia para su consulta junto con la versión taquigráfica de todo lo manifestado en ella.

Art. 7°. Reglamento. La Cámara de Diputados y de Senadores a través de resolución conjunta dictarán el Reglamento de procedimiento de la Audiencia Pública Presupuestaria, en el plazo de 30 (treinta) días de publicada la presente Ley.

El Reglamento aprobado por ambas Cámaras Legislativas deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

En caso de transcurrido el plazo estipulado en el primer párrafo del presente texto, se aplicará de manera supletoria el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, y el Reglamento de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta de manera subsidiaria.

La no aprobación de un reglamento no podrá ser nunca un óbice o impedimento para la no realización de la audiencia.

Art. 8°. El gasto que demande la realización de la audiencia que regula la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia que correspondan.

Art. 9°. De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer en el ámbito de la Legislatura y durante la etapa inicial del debate presupuestario, una audiencia pública a fin de garantizar a todos los interesados, ciudadanos y personas jurídicas, la posibilidad de expresar su opinión sobre el contenido del Proyecto de Ley de Presupuesto.

Se trata de una instancia de participación ciudadana que es preciso instrumentar a fin de garantizar la democracia participativa y pluralista bajo la cual debe organizarse el Estado Provincial como establece sabiamente el preámbulo de nuestra Constitución.

El momento de debate del Proyecto de la Ley de Presupuesto es sumamente trascendente para la sociedad, ya que ese es el momento en donde cada año se define, el rumbo económico de la Provincia. Es necesario y valioso para nuestro sistema democrático de gobierno, garantizar instancias de participación ciudadana, especialmente en materia presupuestaria.

Permitir al ciudadano, a las organizaciones intermedias, a los colegios profesionales, a las universidades, etc, expresar su opinión sobre la Ley de Presupuesto, la Ley de leyes, la Ley que mayor impacto y gravitación tendrá en sus vidas de manera inmediata, en su día, es una exigencia ineludible a la luz de las disposiciones de nuestra Constitución y especialmente de su preámbulo, que resume los fines del Estado Provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes, como establece expresamente el artículo 9° de nuestra Ley Fundamental.

El presente proyecto reconoce como fuente la Ley 9.003 de la provincia de Córdoba, provincia que instauró este instituto con notables resultados hace ya casi veinte años.

Contar con audiencia pública en la etapa inicial del debate presupuestario, permitirá a esta Legislatura contar con las observaciones, opiniones y perspectivas de la ciudadanía, especialista o no en la temática. Ello será sumamente valioso para nuestra labor ya que enriquecerá, sin dudar, el debate al que debemos avocarnos año a año.

Por todo lo expuesto y en el entendimiento de que institucionalizar canales de participación y expresión ciudadana fortalece nuestra democracia y favorece la calidad de nuestras instituciones, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

Expte.: 91-45.002/21

Fecha: 26/10/21

Autores: Dips. Mónica Gabriela Juárez, y Esteban Amat Lacroix

PROYECTO DE LEY
EI SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°- Establecer en todo el ámbito de la provincia de Salta, la implementación anual del **Programa de la Primera Oportunidad Laboral (P.P.O.L.)**.

Art. 2°- El P.P.O.L. tiene como objeto promover en jóvenes ciudadanos y ciudadanas, de entre 18 y 30 años de edad, sin experiencia laboral acreditada, la capacitación y entrenamiento en un ámbito de trabajo privado, potencializando sus aptitudes laborales, para el ingreso a su primer trabajo registrado en relación de dependencia. El límite de edad no es aplicable a las personas con discapacidad o trasplantados.

Art. 3°- Créase el Registro de Beneficiarios y Receptores.

Art. 4°- Para ser Beneficiario, el aspirante al P.P.O.L., deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis meses al momento de la inscripción.
- b) No percibir ninguna jubilación ó pensión, a excepción de personas discapacitadas y beneficiarios que perciban la Asignación Universal por Hijo. Respecto a asignaciones o ayudas económicas provenientes de programas nacionales, provinciales o municipales, será determinado por la Autoridad de Aplicación la admisión o rechazo del Beneficiario.
- c) No haber sido beneficiario en ediciones anteriores del Programa a excepción de personas con discapacidad o trasplantados.
- d) No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Receptor.
- e) No pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas, ni funcionarios con cargos igual o superior al de Secretarios.
- f) Residir en la provincia de Salta.

Art. 5°- Pueden ser Receptores en los términos de la presente Ley, las personas físicas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia de Salta, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Estar inscriptos regularmente en los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales de carácter tributario y de la seguridad social.
- b) No haber efectuado despidos de más del 20% del total de sus trabajadores en un periodo no inferior a los seis meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa de lanzamiento del PROGRAMA.
- c) No tener a cargo trabajadores no registrados o registrados en forma irregular.
- d) No sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral -bajo cualquier modalidad- por beneficiarios del P.P.O.L.

Art. 6°- No pueden ser Receptores:

- a) Las personas jurídicas de carácter público definido como tales en los artículos 145, 146, 147 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación, ni las instituciones educativas públicas de gestión privada, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del Estado.

Art. 7°- Será Autoridad de Aplicación y verificación de esta Ley, el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 8°- MODALIDADES: los Beneficiarios podrán ser incorporados por los Receptores bajo dos tipos de modalidades:

a) Capacitación y Entrenamiento Laboral: de hasta 12 meses sin generar relación de dependencia ni con el Receptor ni con el Estado provincial. El Beneficiario percibe una Asignación económica no remunerativa mensual determinada por el órgano de aplicación en un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). Cumplido ese período, el Beneficiario pasará a ser contratado formalmente por el Receptor bajo la normativa laboral vigente o antes de cumplido ese período si lo propusiera el Receptor. La capacitación se impartirá por el Estado y por el Receptor. Las Asociaciones Sindicales podrán participar de la misma si así lo solicitaren. El entrenamiento será a cargo del Receptor.

b) Por Contrato de tiempo Indeterminado: Se establece una relación laboral formal entre el Receptor y el Beneficiario. El Receptor que incorpore en su planta de personal al Beneficiario cumplida la etapa de Capacitación y Entrenamiento Laboral, percibirá un subsidio económico por cada trabajador por 12 meses, el cuál será determinado por el órgano de aplicación en un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). La carga horaria y remuneración será la que corresponda según el régimen laboral legal aplicable a la actividad.

Art. 9°- Los Receptores que incorporen a los Beneficiarios en un contrato por tiempo indeterminado, de 0 hasta los 10 meses de la etapa de Capacitación y Entrenamiento Laboral, obtienen un subsidio por parte del Gobierno de la Provincia, por el término máximo de 12 meses, conforme las siguientes condiciones:

A) Si la incorporación es antes del inicio de la capacitación y entrenamiento, la $\frac{1}{2}$ del salario mínimo, vital y móvil por cada beneficiario.

B) Si la incorporación es anterior a los 4 meses de la capacitación y entrenamiento, la $\frac{1}{2}$ del salario mínimo, vital y móvil por cada beneficiario.

C) Si la incorporación es posterior a los 4 meses y hasta los 10 meses de la capacitación y entrenamiento, $\frac{1}{4}$ del salario mínimo, vital y móvil por cada beneficiario.

Art. 10- Todos los Beneficiarios y Receptores serán convocados por la Autoridad de Aplicación a fin de ser incluidos en un Registro, con el fin de posibilitar la posterior incorporación según su actividad específica, además, a fin de facilitar la conexión laboral entre jóvenes que desean trabajar y empresas que tengan cargos vacantes. La Autoridad de Aplicación creará y administrará un sitio web cuya finalidad principal sea brindar a las empresas un espacio gratuito para que puedan publicar sus ofertas de trabajo.

Art. 11- Anualmente la Ley de Presupuesto de la provincia de Salta deberá asegurar un Fondo Especial suficiente para generar las asignaciones y subsidios económicos, con una suma como mínimo, equivalente a $\frac{1}{4}$ del salario mínimo vital y móvil, por cada beneficiario. La cantidad de beneficiarios será determinada por el órgano de Aplicación.

Art. 12- Los beneficiarios serán seleccionados por sorteo público realizado por la Autoridad de Aplicación y con la presencia del Escribano de Gobierno de la provincia de Salta, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los Receptores que cumplan con los requisitos de accesibilidad al Programa. Tanto los Beneficiarios como los Receptores serán seleccionados teniendo en cuenta la especialidad a la que se dediquen, y de acuerdo a lo que la reglamentación indique.

Art. 13- Se establecen que el cupo de beneficiarios por cada Municipio o Departamento, será determinado considerando el índice de desempleo existente, las necesidades de las actividades productivas y el fomento de las mismas que lleve adelante el Estado, lo que será determinado por el órgano de Aplicación.

Art. 14- Son obligaciones de los Receptores:

Cobertura a los Jóvenes durante la modalidad de capacitación y entrenamiento laboral con un seguro ante la eventualidad de accidentes ó enfermedades.

Brindar una capacitación complementaria según la especialidad de la actividad.

Elevar a la Autoridad de Aplicación, un informe trimestral del desarrollo del programa.

Autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en el ambiente de trabajo.

Priorizar a los beneficiarios en la cobertura de vacantes que se generen por jubilaciones o extinciones de la relación laboral por fallecimiento del trabajador (248 LCT) ó enfermedades y accidentes inculpables o laborales.

Art. 15- Derechos de los Receptores Los Receptores pueden:

Exigir a los jóvenes que cumplan debidamente con la capacitación y entrenamiento, siempre respetando el máximo de 4 horas por día, de lunes a sábados, y las actividades acordadas entre el Programa y el Receptor.

Art. 16- Obligaciones de los Beneficiarios:

Los jóvenes que se incorporen al programa deben asistir a la capacitación que brinden las Receptores y cumplir diligentemente con las actividades que los mismos le encomienden siguiendo el cronograma establecido por el Empleador y supervisado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 17- Derechos de los jóvenes. Son derechos de los jóvenes que se incorporen al programa:

Recibir una capacitación y entrenamiento adecuado.

Recibir una asignación económica en la etapa de capacitación y entrenamiento.

Obtener una certificación en cumplimiento del presente programa, por parte del Gobierno de la Provincia y del Receptor.

Art. 18- La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias y reglamentarias para la ejecución del presente programa.

Art. 19- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley pretende la Creación de un programa que promueva el primer empleo y a su vez el empleo joven.

Como primer empleo busca la inclusión de todos aquellos Salteños que todavía no han logrado insertarse en el mercado laboral, que tanto cuesta, no solo en épocas como las que estamos viviendo, sino también porque cada vez que se quiere acceder al primer trabajo, lo que exigen las empresas es Experiencia.

¿Cómo exigirle a un joven, o a una persona que ha utilizado su tiempo en capacitarse, que acredite experiencia anterior si no tuvo canal alguno para lograrlo?

Este Programa de gobierno, que vincula al sector privado con el Estado, pretende posibilitar que las empresas puedan capacitar e incorporar a nuevos empleados, generando subsidios económicos que le permitirán erogar parte de las remuneraciones.

El presente plan pretende incentivar a quienes van a ser receptores, de generar capacitación en el Rubro de su Actividad productiva o comercial, y que posteriormente el fruto de la misma se vea volcado en trabajo registrado, beneficiándolo además con un aporte dinerario por parte del Estado para que pueda afrontar el desafío.

En cuanto a los trabajadores que se encuentren ya capacitados, una canasta de posibilidades en donde se encuentren oferentes privados, los trabajadores y el Estado, sumando a ello una colaboración para los oferentes durante el tiempo que establece el Programa, para que puedan hacer frente a los Salarios de los mismos.

Para ello se crea una Autoridad de Aplicación, que en este caso sea el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta, o el Organismo que en su caso lo reemplace.

Surge imperioso para el Estado que la capacitación, como así también el primer empleo sea formal, para que la persona pueda acreditar su experiencia y capacitación. De otra manera, el Salteño comienza a andar el camino del trabajo no registrado que poco y nada le suma a la necesaria experiencia requerida por los empleadores para crecer en el plano laboral. Cuando hay desocupación o subocupación, los que más la sufren son los que nunca estuvieron presentes en el mercado de trabajo. Quienes tienen hasta 30 años son los más castigados por el desempleo, ya que cuando se postulan para un trabajo son rechazados por falta de experiencia.

Lo que se pretende es desarrollar acciones de formación y acceso al empleo para todos los jóvenes en la, que brinda una asistencia económica por parte del Estado a los Oferentes, a fin de que recaiga en directamente en los beneficiarios.

Por último, la presente norma pretende abarcar como sujeto de la norma, a los aspirantes y trabajadores de toda la Provincia, otorgando la posibilidad de que todos los Departamentos cuenten con un cupo razonablemente adecuado y que será establecido por la Autoridad de Aplicación y la reglamentación correspondiente.

Exptes.: 91-43.088/20

Fecha: 19/10/20

Autora: Dip. Mónica Gabriela Juárez

PROYECTO DE LEY

EI SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establecer en todo el ámbito de la provincia de Salta, la implementación anual del Programa de la Primera Oportunidad Laboral (P.P.O.L.)

Art. 2°.- El P.P.O.L. tiene como objeto ayudar a jóvenes ciudadanos/as de entre 18 y 30 años de edad y sin experiencia laboral registrada a tener su primer trabajo.

Art. 3°.- Créase el Registro de Beneficiarios y Receptores.

Art. 4°.- Para ser Beneficiario, el aspirante al P.P.O.L. deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis meses al momento de la inscripción.
- b) No percibir ninguna jubilación, pensión o ayuda económica de otros Programas nacionales, provinciales o municipales, a excepción de personas discapacitadas y beneficiarios los que perciban la Asignación Universal por Hijo.
- c) No haber sido beneficiario en ediciones anteriores del Programa a excepción de personas con discapacidad o trasplantados.
- d) No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Receptor.
- e) No pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas, ni funcionarios de la Provincia, con cargos superior al de Secretarios.

Art. 5°.- Pueden ser Receptores en los términos de la presente Ley, las personas físicas y jurídicas en general del ámbito privado de la provincia de Salta, cualquiera sea su actividad económica que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos regularmente en los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales de carácter tributario y de la seguridad social.
- b) No haber efectuado despidos de más del 20% del total de sus trabajadores en un periodo no inferior a los seis meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa de lanzamiento del P.P.O.L.
- c) No tener a cargo trabajadores no registrados o registrados en forma irregular.
- d) Autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en el ambiente de trabajo.

Art. 6°.- No pueden ser Receptor:

- Las personas jurídicas de carácter público definido como tales en el artículo 33 del Código Civil de la República Argentina, ni las instituciones educativas públicas de gestión privada, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del estado.

Art. 7°.- Será Autoridad de Aplicación y verificación de esta Ley, el Ministerio de Producción y Desarrollo sustentable de la provincia de Salta o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 8°.- Los Beneficiarios podrán ser incorporados por los Receptores bajo dos tipos de modalidades:

- a) Entrenamiento Laboral: de hasta 12 meses sin ningún costo para el Receptor y sin generar relación de dependencia, luego del cual el Beneficiario pasará a ser contratado formalmente por el Receptor bajo la normativa laboral vigente.
- b) Por tiempo Indeterminado: Se establece una relación laboral formal entre el Receptor y el Beneficiario. El Receptor que incorpore en su planta de personal al Beneficiario en cualquier momento del Programa podrá descontar del sueldo neto del empleado, el beneficio que este perciba del Programa de la Primera Oportunidad Laboral. La carga horaria y sueldo será la que corresponda según el régimen legal aplicable a la actividad.

Art. 9°.- Todos los Beneficiarios y Receptores serán convocados por la Autoridad de Aplicación a fin de ser incluidos en un registro con el fin de posibilitar la posterior incorporación según su actividad específica, además, a fin de facilitar la conexión laboral entre jóvenes que desean trabajar y empresas que tengan cargos vacantes, la autoridad de aplicación creará y administrará un sitio web cuya finalidad principal sea brindar a las empresas un espacio gratuito para que puedan publicar sus ofertas de trabajo.

Art. 10.- Anualmente la Ley de Presupuesto de la provincia de Salta deberá asegurar un Fondo Especial suficiente para generar no menos de 3000 beneficiarios, con un subsidio equivalente a $\frac{1}{4}$ del salario mínimo vital y móvil.

Art. 11.- Los beneficiarios serán seleccionados por sorteo público realizado por la Autoridad de Aplicación y con la presencia del Escribano de Gobierno de la provincia de Salta, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los Receptores que cumplan con los requisitos de accesibilidad al Programa. Tanto los Beneficiarios como los Receptores serán seleccionados teniendo en cuenta la especialidad a la que se dediquen, de acuerdo a lo que la reglamentación indique.

Art. 12.- Se establecen que el cupo de beneficiarios estará dividido por mitad entre el municipio Salta y el resto de los Municipios.

Art. 13.- Las empresas que incorporen a estos postulantes obtienen un subsidio por parte del Gobierno de la Provincia, por el término máximo de un (1) año, equivalente a $\frac{1}{4}$ del salario mínimo, vital y móvil por cada joven. Dicho porcentaje se mantiene, por el término máximo de un (1) año, en el caso de que los incorporados pasen a integrar la planta de personal de los Receptores.

Art. 14.- Son obligaciones de los Receptores:

- Mantener a los Jóvenes durante la modalidad de entrenamiento laboral con ART.
- Brindar una capacitación complementaria según la especialidad de la actividad.

- Elevar a la Autoridad de Aplicación, un informe trimestral del desarrollo del Programa.

Art. 15.- Derechos de los Receptores. Los Receptores pueden:

Exigir a los jóvenes que cumplan debidamente con las tareas encomendadas durante el tiempo que dure el entrenamiento laboral, siempre respetando el máximo de 4 horas por día y las tareas acordadas entre el Programa y el Receptor.

Art. 16.- Obligaciones de los jóvenes.

Los jóvenes que se incorporen al Programa deben asistir a la capacitación que brinden los Receptores y cumplir diligentemente con las tareas que los mismos le encomienden siguiendo el cronograma establecido por el Empleador y supervisado por la Autoridad de aplicación.

Art. 17.- Derechos de los jóvenes. Son derechos de los jóvenes que se incorporen al programa:

Recibir de sus Receptores una capacitación acorde a las tareas que desempeñen.

Recibir una compensación económica por las tareas desarrolladas en el marco de su capacitación.

Gozar de iguales posibilidades de ascenso que el resto de los empleados.

Recibir un certificado de cumplimiento del programa "Primer Trabajo", por parte del Gobierno de la Provincia en caso de haber cumplimentado el tiempo requerido por la normativa de referencia.

Art. 18.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley pretende la Creación de un Programa que promueva el primer empleo y a su vez el empleo joven.

Como primer empleo busca la inclusión de todos aquellos Salteños que todavía no han logrado insertarse en el mercado laboral, que tanto cuesta, no solo en épocas como las que estamos viviendo, sino también porque cada vez que se quiere acceder al primer trabajo, lo que exigen las empresas es Experiencia.

¿Cómo exigirle a un joven, o a una persona que ha utilizado su tiempo en capacitarse, que acredite experiencia anterior si no tuvo canal alguno para lograrlo?

Este Programa de Gobierno, que vincula al sector privado con el Estado, pretende posibilitar que las empresas puedan capacitar e incorporar a nuevos empleados, sin que ello le signifique ningún costo adicional al que en la actualidad están sometidos por la normativa respecto a aportes y contribuciones.

El presente Plan pretende incentivar a quienes van a ser receptores, de generar capacitación en el Rubro de su Actividad productiva o comercial, y que posteriormente el fruto de la misma se vea volcado en trabajo registrado, beneficiándolo además con un aporte dinerario por parte del Estado para que pueda afrontar el desafío.

En cuanto a los trabajadores que se encuentren ya capacitados, una canasta de posibilidades en donde se encuentren oferentes privados, los trabajadores y el Estado, sumando a ello una colaboración para los oferentes durante el tiempo que establece el Programa, para que puedan hacer frente a los Salarios de los mismos.

Para ello se crea una Autoridad de Aplicación, que en este caso es el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la provincia de Salta, o el Organismo que en su caso lo reemplace.

Surge imperioso para el Estado que la capacitación como así también el primer empleo sea formal, para que la persona tenga una mejor "trayectoria laboral". De otra manera, el Salteño comienza a andar el camino del trabajo no registrado que poco y nada le suma a la necesaria experiencia requerida por los empleadores para crecer en el plano laboral. Cuando hay

desocupación o subocupación, los que más la sufren son los que nunca estuvieron presentes en el mercado de trabajo. Quienes tienen hasta 30 años son los más castigados por el desempleo, ya que cuando se postulan para un trabajo son rechazados por falta de experiencia.

Lo que se pretende es desarrollar acciones de formación y acceso al empleo para todos los jóvenes en la que brinda una asistencia económica por parte del Estado a los Oferentes, a fin de que recaiga directamente en los beneficiarios.

Por último, la presente norma pretende abarcar como sujeto de la norma, a los aspirantes y trabajadores de toda la Provincia, otorgando la posibilidad de que todos los Departamentos cuenten con un cupo razonablemente adecuado y que será establecido por la Autoridad de Aplicación y la reglamentación correspondiente.

Expte.: 91-44.591/21

Fecha: 10/08/21

Autora: Dip. Noelia Cecilia Rigo Barea

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto enmarcar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los y las jóvenes, en empresas de bienes, servicios, industriales, agropecuarios, científicos, y de investigación y propiciar la cultura del trabajo, mediante el **PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN.**

Art. 2º.- Son destinatarios de las políticas y acciones que se lleven adelante, los y las jóvenes desocupados y/o subocupados, entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad, con dos (2) años de residencia mínima en la provincia de Salta. Se prioriza a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Art. 3º.- Las políticas y acciones contempladas en esta Ley tienen por finalidad:

1. Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción de los y las jóvenes en el mercado laboral.
2. Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo.
3. Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción.
4. Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.
5. Fomentar la registración de las relaciones laborales.
6. Garantizar la terminalidad de la educación obligatoria.

Art. 4º.- Capacitación laboral. El Estado Provincial implementará acciones sistemáticas e integrales de capacitación laboral destinadas a brindar a los y las jóvenes formación para el desarrollo de destrezas y habilidades técnicas, así como la posibilidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en un lugar de trabajo, articulando entre las entidades capacitadoras, las organizaciones del mundo del trabajo, los sectores productivos y las estrategias públicas del Estado Provincial,

Art. 5º.- En las instancias de intermediación laboral que existen en el ámbito del Estado Provincial, se incluirán mecanismos para fomentar el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo, desde una perspectiva juvenil, facilitar el acceso de los y las jóvenes a la información sobre oportunidades de empleo, ejecutar talleres de orientación vocacional y laboral, y brindar herramientas técnicas para la búsqueda de trabajo.

Art. 6º.- El Estado Provincial desarrollará una amplia campaña de difusión y concientización social dirigida especialmente a los jóvenes denominada "**Campaña contra el Trabajo no Registrado**", alertando sobre los efectos negativos que produce en la sociedad la existencia de trabajo no registrado y haciendo énfasis en la preservación de los derechos sociales consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los artículos 43 y 44 de la Constitución Provincial.

Art. 7º.- Programa "Mi Primer Empleo". Se establece un programa específico de incentivo denominado "Mi Primer Empleo", destinado a insertar en el mercado laboral a los jóvenes desocupados que cumplan con los requisitos definidos por el artículo 2º de la presente.

Art. 8º.- Beneficio para las personas físicas, jurídicas, empresas y Consejos Profesionales que incorporen a estos postulantes obtendrán un subsidio por parte del Estado Provincial, por el término máximo de un (1) año, equivalente a un porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre el salario básico de convenio correspondiente a cada joven. Dicho porcentaje se incrementará en el caso de que los incorporados pasen a integrar la planta de personal de las empresas. Es condición indispensable para acceder al régimen no registrar deuda impositiva con el Estado Provincial o estar al día en el pago de las cuotas de los regímenes de facilidades a los que se hubieran acogido y no haber producido despidos sin causa de personal en los seis (6) meses anteriores a la utilización de cualquiera de los beneficios, ni en los doce (12) meses posteriores.

Art. 9º.- Alcances. Las personas físicas, jurídicas, empresas y Consejos Profesionales que participan del programa pueden incorporar hasta un máximo de diez (10) trabajadores nuevos bajo la modalidad prevista en el mismo, siempre que no superen el 50% del total de la planta.

Art. 10.- Obligaciones de las personas físicas, jurídicas, empresas y Consejos Profesionales:

1. Inscribir a los jóvenes conforme a la legislación laboral vigente.
2. Brindar una capacitación complementaria.
3. Garantizar la terminalidad educativa obligatoria.
4. Elevar a la autoridad de aplicación, un informe mensual del desarrollo del programa.
5. Garantizar en las incorporaciones la equidad de género.

Art. 11.- Derechos de las personas físicas, jurídicas, empresas y Consejos Profesionales:

1. Exigir a los jóvenes que cumplan debidamente con las tareas encomendadas.
2. Despedir con o sin causa a los jóvenes incorporados, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Art. 12.- Obligaciones a cargo de los jóvenes. Los y las jóvenes que se incorporen al programa deben asistir a la capacitación que brinden las empresas y cumplir diligentemente con las tareas que las mismas le encomiendan.

Art. 13.- Derechos de los jóvenes. Son derechos de los y las jóvenes que se incorporen al programa:

- a. Recibir una capacitación acorde a las tareas que desempeñen en las empresas.
- b. Recibir una remuneración proporcional a las tareas desarrolladas.
- c. Gozar de iguales posibilidades de ascenso que el resto de los empleados.
- d. Poder concluir la terminalidad educativa obligatoria.
- e. Recibir un certificado de cumplimiento del programa "Mi Primer Empleo", por parte del Estado Provincial.

Art. 14.- Banco de Proyectos Productivos Juveniles. Dispónese la apertura del Banco de Proyectos Productivos Juveniles destinado a promover la capacidad emprendedora y la iniciativa juvenil, a través del apoyo y el fortalecimiento de nuevas empresas constituidas por jóvenes, priorizando a aquellas iniciativas que implican la concreción de experiencias de innovación, asociativismo y cooperativismo entre los jóvenes. A tales efectos el Estado Provincial brindará asistencia técnica y capacitación a los proyectos que se incorporen al Banco de Proyectos Productivos Juveniles.

Art. 15.- Exención Impositiva. Los proyectos juveniles que se incorporen al Banco, gozan de doce (12) meses de exención del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Art. 16.- Feria Productiva Joven. El Estado Provincial organizará la "Feria Productiva Joven", que tendrá por objetivo generar un espacio en el que los y las jóvenes emprendedores puedan mostrar los productos y servicios que ofrecen sus empresas, realizar contactos comerciales e incentivar a otros jóvenes a crear y desarrollar proyectos productivos.

Art. 17.- Constitúyase la Conferencia Permanente por el Empleo Joven destinada a abordar la realidad de la empleabilidad juvenil desde una perspectiva propia y convocará, a tal fin, a representantes de las organizaciones sociales juveniles, las organizaciones de trabajadores y las organizaciones empresariales. Su desempeño es ad-honorem. En dicho ámbito se promoverá la generación de consensos y la articulación de acciones para diseñar lineamientos concretos sobre políticas de empleo y emprendimientos laborales juveniles, así como evaluar el impacto de su implementación.

Art.18.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 19.-Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

FUNDAMENTOS

PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO JOVEN

En el país hay 6,5 millones de jóvenes de entre 18 y 30 años y casi la mitad de ellos sufre importantes problemas laborales (EAHU y EPH – INDEC). Están desempleados o son cuentapropistas precarios o están en el servicio doméstico, o tienen un empleo no registrado o son "ni-ni-ni" (no estudian, ni trabajan, ni buscan empleo). La definición sobre jóvenes "ni-ni" (ni estudian, ni trabajan) se encuentra en nuestros días cuestionada por su carácter estigmatizante y moralizador sobre las formas de vida de los y las jóvenes de menores recursos económicos. En el contexto del crecimiento económico de las primeras décadas del siglo XXI, la inserción laboral de las personas jóvenes continuó en la agenda de los gobiernos latinoamericanos, aunque con distinta orientación y estrategias. Entre los principales focos de atención y debate, el fenómeno denominado "ni-ni" fue motivo de numerosos análisis y ocupó (y ocupa) un lugar central en la opinión pública.

A pesar de las lecturas críticas sobre la estigmatización de la juventud que produce este indicador, más allá de la revisión sobre los aportes de las mujeres jóvenes en la economía de los cuidados, la continuidad del debate sobre la inactividad juvenil da cuenta de la preocupación sobre la transición entre la educación y el trabajo, y, sobre todo, sobre la desocupación juvenil. Estas problemáticas han vuelto a cobrar actualidad en el contexto de menor crecimiento regional, sobre todo a partir de 2015.

Los regímenes especiales de contratación son intervenciones netamente vinculadas al empleo y su relación contractual. La propuesta para la creación de empleo se da mediante la reducción de los costos de contratación para las empresas, generando un vínculo entre los jóvenes y las ocupaciones dentro del sector formal, con la intención de su perdurabilidad.

Tal como lo han definido especialistas en la materia, la juventud comprende un lapso de tiempo durante el cual se deben enfrentar cambios importantes, y toma de decisiones personales trascendentales referidas a lo educativo, laboral, y familiar, que afectan de manera directa en la identidad de cada joven. Esta etapa supone una transición determinante en la mayor interacción

con el mundo adulto, por lo cual las condiciones en la que esta se lleva a cabo tienen gran significancia en las trayectorias personales a mediano y largo plazo. Y en consecuencia, para la sociedad en su conjunto.

En ese contexto ligado a la emancipación y la construcción de proyectos de vida, el trabajo brinda legitimidad y sobre todo posibilidades de concretarlo. La inserción en el mercado de trabajo le supone al joven contar con un salario, acceso a la protección social y la posibilidad de desarrollar relaciones sociales.

A pesar del promovido crecimiento económico de los últimos años, y de las mejoras en las principales variables del mercado laboral, estos indicadores aún no se traducen en el empleo joven. Hoy la juventud es la que más padece dificultades para ingresar al mercado laboral, y su inclusión es una deuda pendiente.

Hay que tener en cuenta que a las tasas de desempleo se suma también la precariedad laboral que afecta a un número importante de la población juvenil. El trabajo precario, informal, o desempleo, no solo tiene consecuencias económicas, sino sociales, simbólicas y psicológicas en relación a las condiciones de vida individuales y familiares.

También es real que las causas de baja inserción juvenil en el mercado laboral no son solo responsabilidad de la oferta. La nula experiencia de trabajo o formación en su seno familiar, la baja terminalidad educativa, sobre todo en el joven con bajos recursos y de zonas rurales y, en algunas localidades la escasa oferta para los estudios superiores, condiciona de manera determinante las posibilidades de acceder.

Es esencial centrarse en la variable de la empleabilidad, y considerar que esta no depende solo de las competencias y conocimientos que pueda tener un joven, sino en gran medida de la oferta laboral, de los empleadores, del contexto y de las políticas. Por lo cual, facilitar la inserción laboral de los jóvenes, nos obliga a trabajar específicamente en la oferta y la demanda.

Pretendemos estimular la mejora en las condiciones de la demanda y también de la oferta, en una etapa donde los jóvenes se ven dificultados para conseguir su primer empleo. Y entendemos que generar una política activa que a las empresas les reduzca el costo laboral, serviría para aumentar la demanda de nuevos puestos de empleo en la economía formal.

Además del objetivo principal, el fomento al empleo joven, se busca formalizar el empleo, con la consiguiente cobertura de salud y protección ante enfermedades y accidentes laborales; evitar la sustitución de empleo adulto por empleo joven; promover la finalización de los estudios secundarios a quienes no hayan cumplido con la terminalidad educativa obligatoria; garantizar la vigencia de los derechos laborales; contribuir a la capacitación para el trabajo; crear nuevos puestos de trabajo en la base de la pirámide; y minimizar el costo fiscal de los subsidios propuestos.

Para promover mejoras en las condiciones de trabajo, y aumentar las oportunidades de inserción laboral de los y las jóvenes salteños/as, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 16-11-2021

Exptes. N° 91- 45.002/21; 91-44.591/21 y 91-43.088/20 (unificados)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión **ASUNTOS LABORALES y PREVISION SOCIAL**, ha considerado los **Exptes. N° 91-45.002/21, N° 91-44.591/21; 91-43088/20 Proyecto de Ley** de la Sra. Diputada Juárez, Mónica Gabriela y el Sr. Diputado Amat Lacroix, Esteban y Rigo Barea, Noelia: Propone establecer la implementación anual del Programa de la Primera Oportunidad

Laboral (PPOL); y, por las razones que dará el miembro informante., **ACONSEJA LA UNIFICACIÓN DE LOS EXPTEs. Y SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES CON EL SIGUIENTE TEXTO.**

PROYECTO DE LEY

EI SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°- Implementase en la Provincia de Salta con el carácter de política pública extraordinaria de reactivación económica un sistema de promoción de inserción laboral destinado personas jóvenes de entre 18 y 30 años de edad, para la capacitación y entrenamiento a efectos de potenciar sus aptitudes laborales, para el ingreso a su primer trabajo registrado. Dejase establecido que el límite de edad no es aplicable a las personas con discapacidad o trasplantadas que accedan al sistema.

Artículo 2°- Para ser Beneficiario, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis meses al momento de la inscripción.
- b) No percibir ninguna jubilación o pensión, a excepción de personas con discapacidad.
- c) No haber sido beneficiario en ediciones anteriores del sistema a excepción de personas con discapacidad o trasplantadas.
- d) No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Receptor.
- e) No pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas, ni funcionarios provinciales o municipales, con cargos igual o superior al de Director General.
- f) Tener nacionalidad argentina con una residencia mínima de 2 años en la Provincia de Salta.

Artículo 3°- Pueden ser Receptores en los términos de la presente ley, las personas humanas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia de Salta, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos regularmente en los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales de carácter tributario y de la seguridad social.
- b) No haber efectuado despidos de sus trabajadores en un periodo no inferior a los seis (6) meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa del sistema.
- c) No tener a cargo trabajadores no registrados o registrados en forma irregular.
- e) No sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral -bajo cualquier modalidad- por beneficiarios del sistema.

Artículo 4°- No pueden ser Receptores las personas jurídicas de carácter público enumeradas como tales en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, las empresas con participación estatal mayoritaria, ni las instituciones educativas privadas que reciban subvención estatal, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del estado.

Artículo 5°- Los Beneficiarios podrán ser incorporados por los Receptores bajo dos tipos de modalidades:

- a) Capacitación y Entrenamiento Laboral: de hasta 12 meses sin generar relación de dependencia ni con el Receptor ni con el Estado provincial. El Beneficiario percibirá una asignación económica no remunerativa mensual determinada por la autoridad de aplicación, que se determinará en un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). Cumplido los 12 meses de entrenamiento, el Beneficiario podrá ser contratado formalmente por el Receptor bajo la normativa

laboral vigente. En caso de beneficiarios que hayan realizado cursos de capacitación brindados por el estado provincial, el plazo previsto en esta modalidad se reducirá a 9 meses. La carga horaria será de hasta 4 horas diarias y hasta 20 horas semanales.

b) Contrato de tiempo Indeterminado: El Receptor que incorpore en su planta de personal al Beneficiario, percibirá un subsidio económico por cada trabajador formado, por un plazo de 12 meses, el cuál será determinado por la autoridad de aplicación equivalente a un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). La carga horaria y remuneración será la que corresponda según el régimen laboral legal aplicable a la actividad.

Artículo 6°-Será Autoridad de Aplicación de esta Ley, el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 7°- Créase el Registro público de Beneficiarios y Receptores el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación y tendrá como objetivo mediar entre la oferta y la demanda de postulantes y empresas interesadas en acceder al sistema, con la finalidad de facilitar la conexión laboral entre los jóvenes beneficiarios y las empresas receptoras, de acuerdo a su actividad y necesidades laborales.

La autoridad de aplicación convocará anualmente a la inscripción de los beneficiarios y receptores.

Artículo 8°-Los beneficiarios serán seleccionados por sorteo público que se realizará anualmente por la Autoridad de Aplicación con la presencia del Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los Receptores que cumplan con los requisitos de admisibilidad al sistema. Tanto los Beneficiarios como los Receptores serán seleccionados teniendo en cuenta la especialidad a la que se dediquen, y de acuerdo a lo que la reglamentación indique.

Artículo 9°-Dejase establecido que el cupo de beneficiarios deberá ser distribuido entre los distintos municipios de la provincia, guardando relación directa con el índice de desempleo existente en ellos, las necesidades de las actividades productivas, el fomento de las mismas que lleve adelante el Estado, y la cantidad de receptores inscriptos en cada municipio.

Artículo 10- Son obligaciones de los Receptores:

- a) Dar cobertura a los beneficiarios durante la modalidad de capacitación y entrenamiento laboral con un seguro ante la eventualidad de accidentes o enfermedades o ART.
- b) Brindar una capacitación complementaria según la especialidad de la actividad.
- c) Elevar a la autoridad de aplicación, un informe trimestral del desarrollo del sistema.
- d) Autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en el ambiente de trabajo.
- e) Priorizar a los beneficiarios en la cobertura de vacantes que se generen por jubilaciones o extinciones de la relación laboral por fallecimiento del trabajador (art. 248 LCT) o incapacidades laborales inculpables o profesionales (art. 212 LCT).

Artículo 11- Derechos de los Receptores:

- a) Exigir a los jóvenes que cumplan debidamente con la capacitación y entrenamiento, siempre respetando el máximo de 4 horas por día, de lunes a sábados y hasta 20 horas semanales, en las actividades acordadas con el Receptor.
- b) Prescindir del beneficiario antes de los 12 meses si no cumple con el entrenamiento deseado, debiendo fundamentar el rendimiento en los informes trimestrales previstos en el artículo anterior.

Artículo 12- Obligaciones de los Beneficiarios.

Los jóvenes que se incorporen al sistema deben asistir a la capacitación que brinden las Receptoras y cumplir diligentemente con las actividades que los mismos le encomienden siguiendo el cronograma establecido por el Empleador y supervisado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13- Son derechos de los beneficiarios que se incorporen al sistema:

- a) Recibir una capacitación y entrenamiento adecuado.
- b) Recibir una asignación económica en la etapa de capacitación y entrenamiento.
- c) Obtener una certificación en cumplimiento del presente sistema, por parte del Gobierno de la Provincia y del Receptor.

Artículo 14- La participación en este sistema no excluye la posibilidad de acceder otros beneficios de carácter nacional, provincial o municipal..

Artículo 15- Anualmente la Ley de Presupuesto de la Provincia de Salta deberá asegurar un Fondo Especial suficiente para generar las asignaciones y subsidios económicos, por cada beneficiario. La cantidad de beneficiarios será determinada por la Autoridad de Aplicación en función del fondo asignado.

Artículo 16- El sistema creado por la presente ley tendrá una duración de tres años a partir de su promulgación.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias y reglamentarias para la ejecución de la presente.

Artículo 17- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 15 de noviembre de 2021.-

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

GUANCA, ERNESTO GERARDO	Vicepresidente
VALENZUELA GIANTOMASI, ADRIÁN ALFREDO	Secretario
CHIBAN, HECTOR MARTÍN (MC)	
CISNEROS, SERGIO DANIEL	
CARO DÁVALOS, GONZALO	
SALVA, AZUCENA ATANASIA	

Suscriben la presente para constancia:

MÓNICA SOFÍA CHAUQUE
Secretaria De Comisión

ROBERTO ESTANISLAO DÍAZ
Jefe Sala De Comisiones

DR. RAÚL ROMEO MEDINA
Secretario Legislativo

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 16-11-2021

Exptes. 91-45.002/21 91-44.591/21 91-43.088/20
27/10/21 24/09/21 21/10/20

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Producción** ha considerado los **Exptes. 91-42.002/21, 91-44.591/21 y 91-43.088/21 Proyecto de Ley** de la Sres. Diputados Mónica Gabriela Juárez y Esteban Amat Lacroix por el cual; Propone establecer la implementación anual del Programa de la Primera Oportunidad Laboral (PPOL); y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°- Impleméntase en la provincia de Salta con el carácter de política pública extraordinaria de reactivación económica un sistema de promoción de inserción laboral destinado personas jóvenes de entre 18 y 30 años de edad, para la capacitación y entrenamiento a efectos de potenciar sus aptitudes laborales, para el ingreso a su primer trabajo registrado. Dejase establecido que el límite de edad no es aplicable a las personas con discapacidad o trasplantadas que accedan al sistema.

Art. 2°- Para ser Beneficiario, el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis meses al momento de la inscripción.
- b) No percibir ninguna jubilación o pensión, a excepción de personas con discapacidad.
- c) No haber sido beneficiario en ediciones anteriores del sistema a excepción de personas con discapacidad o trasplantadas.
- d) No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Receptor.
- e) No pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas, ni funcionarios provinciales o municipales, con cargos igual o superior al de Director General.
- f) Tener nacionalidad argentina con una residencia mínima de 2 años en la Provincia de Salta.

Art. 3°- Pueden ser Receptores en los términos de la presente ley, las personas humanas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia de Salta, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos regularmente en los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales de carácter tributario y de la seguridad social.
- b) No haber efectuado despidos de sus trabajadores en un periodo no inferior a los seis (6) meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa del sistema.
- c) No tener a cargo trabajadores no registrados o registrados en forma irregular.
- e) No sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral -bajo cualquier modalidad- por beneficiarios del sistema.

Art. 4°- No pueden ser Receptores las personas jurídicas de carácter público enumeradas como tales en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, las empresas con participación estatal mayoritaria, ni las instituciones educativas privadas que reciban subvención estatal, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del estado.

Art. 5°- Los Beneficiarios podrán ser incorporados por los Receptores bajo dos tipos de modalidades:

a) Capacitación y Entrenamiento Laboral: de hasta 12 meses sin generar relación de dependencia ni con el Receptor ni con el Estado provincial. El Beneficiario percibirá una asignación económica no remunerativa mensual determinada por la autoridad de aplicación, que se determinará en un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). Cumplido los 12 meses de entrenamiento, el Beneficiario podrá ser contratado formalmente por el Receptor bajo la normativa laboral vigente. En caso de beneficiarios que hayan realizado cursos de capacitación brindados por el estado provincial, el plazo previsto en esta modalidad se reducirá a 9 meses. La carga horaria será de hasta 4 horas diarias y hasta 20 horas semanales.

b) Contrato de tiempo Indeterminado: El Receptor que incorpore en su planta de personal al Beneficiario, percibirá un subsidio económico por cada trabajador formado, por un plazo de 12 meses, el cuál será determinado por la autoridad de aplicación equivalente a un porcentaje del

Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM). La carga horaria y remuneración será la que corresponda según el régimen laboral legal aplicable a la actividad.

Art. 6°- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley, el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 7°- Créase el Registro público de Beneficiarios y Receptores el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación y tendrá como objetivo mediar entre la oferta y la demanda de postulantes y empresas interesadas en acceder al sistema, con la finalidad de facilitar la conexión laboral entre los jóvenes beneficiarios y las empresas receptoras, de acuerdo a su actividad y necesidades laborales.

La autoridad de aplicación convocará anualmente a la inscripción de los beneficiarios y receptores.

Art. 8°- Los beneficiarios serán seleccionados por sorteo público que se realizará anualmente por la Autoridad de Aplicación con la presencia del Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los Receptores que cumplan con los requisitos de admisibilidad al sistema. Tanto los Beneficiarios como los Receptores serán seleccionados teniendo en cuenta la especialidad a la que se dediquen, y de acuerdo a lo que la reglamentación indique.

Art. 9°- Dejase establecido que el cupo de beneficiarios deberá ser distribuido entre los distintos municipios de la provincia, guardando relación directa con el índice de desempleo existente en ellos, las necesidades de las actividades productivas, el fomento de las mismas que lleve adelante el Estado, y la cantidad de receptores inscriptos en cada municipio.

Art. 10- Son obligaciones de los Receptores:

- a) Dar cobertura a los beneficiarios durante la modalidad de capacitación y entrenamiento laboral con un seguro ante la eventualidad de accidentes o enfermedades o ART.
- b) Brindar una capacitación complementaria según la especialidad de la actividad.
- c) Elevar a la autoridad de aplicación, un informe trimestral del desarrollo del sistema.
- d) Autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en el ambiente de trabajo.
- e) Priorizar a los beneficiarios en la cobertura de vacantes que se generen por jubilaciones o extinciones de la relación laboral por fallecimiento del trabajador (art 248 LCT) o incapacidades laborales inculpables o profesionales (art 212 LCT).

Art. 11- Derechos de los Receptores:

- a) Exigir a los jóvenes que cumplan debidamente con la capacitación y entrenamiento, siempre respetando el máximo de 4 horas por día, de lunes a sábados y hasta 20 horas semanales, en las actividades acordadas con el Receptor.
- b) Prescindir del beneficiario antes de los 12 meses si no cumple con el entrenamiento deseado, debiendo fundamentar el rendimiento en los informes trimestrales previstos en el artículo anterior.

Art. 12- Obligaciones de los Beneficiarios.

Los jóvenes que se incorporen al sistema deben asistir a la capacitación que brinden las Receptores y cumplir diligentemente con las actividades que los mismos le encomienden siguiendo el cronograma establecido por el Empleador y supervisado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13- Son derechos de los beneficiarios que se incorporen al sistema:

- a) Recibir una capacitación y entrenamiento adecuado.
- b) Recibir una asignación económica en la etapa de capacitación y entrenamiento.
- c) Obtener una certificación en cumplimiento del presente sistema, por parte del Gobierno de la Provincia y del Receptor.

Art. 14- La participación en este sistema no excluye la posibilidad de acceder otros beneficios de carácter nacional, provincial o municipal.

Art. 15- Anualmente la Ley de Presupuesto de la Provincia de Salta deberá asegurar un Fondo Especial suficiente para generar las asignaciones y subsidios económicos, por cada beneficiario. La cantidad de beneficiarios será determinada por la Autoridad de Aplicación en función del fondo asignado.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 16-11-2021

Expte. 91-45.002/21

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el Expediente de referencia, **Proyecto de Ley** de los Dip. Mónica Juárez y Esteban Amat Lacroix: Propone establecer la implementación anual del Programa de la Primera Oportunidad Laboral (PPOL); y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA su Adhesión al Dictamen de la Comisión Asuntos Laborales y Previsión Social.**

Sala de Comisiones, 16 de noviembre de 2021.

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

HUCENA, PATRICIA DEL CARMEN
Presidenta

ALBEZA, LUIS FERNANDO
Secretario

CARTUCCIA, Laura

RALLE, GERMAN DARIO

VALENZUELA GIANTOMASI, ADRIÁN ALFREDO

VARG, MARIA SILVIA (MC)

VILLA, JESÚS RAMÓN (MC)

YONAR, LINO FERNANDO

Suscriben el presente para constancia:

<i>Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín</i>	<i>Roberto Estanislao Diaz</i>	<i>Dr. Raúl Romeo Medina</i>
<i>Comisión de Hacienda y Presupuesto</i>	<i>Jefe Sector Comisiones</i>	<i>Secretario Legislativo</i>

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS: 16-11-2021

Expte. N° 91- 45.002/21; 91-44.591/21 y 91-43.088/20 (unificados)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **LEGISLACIÓN GENERAL** ha considerado los **Exptes. N° 91-45.002/21, N° 91-44.591/21; 91-43088/20 Proyecto de Ley** de la Sra. Diputada Juárez, Mónica Gabriela y el Sr. Diputado Amat Lacroix, Esteban y Rigo Barea, Noelia: Propone

establecer la implementación anual del Programa de la Primera Oportunidad Laboral (PPOL)., y, por las razones que dará el miembro informante., **ACONSEJA LA UNIFICACION DE LOS EXPTE. Y SU ADHESIÓN AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL:**

Prestan su conformidad los siguientes diputados:

VILLAMAYOR, MARIA DEL SOCORRO

GODOY, MANUEL SANTIAGO (MC)

MORENO OVALLE, MARIO ENRIQUE (MC)

CARO DAVALOS, GONZALO

CARTUCCIA, LAURA

FERNANDEZ, VALERIA ALEJANDRA (MC)

FIORE VIÑUALES, MARÍA CRISTINA DEL VALLE

JARSUN LAMÓNACA, JORGE IGNACIO

LOPEZ, FABIO ENRIQUE

OLLER ZAMAR, MARCELO RUBÉN (MC)

Suscriben el presente para constancia.

Dr. Guillermo Ramos
Asesor Comisión

Sr. Roberto Díaz
Jefe Sector Comisiones

Dr. Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

Sala de Comisiones, 16 de Noviembre de 2021.-

9.- Expte.: 91-45.833/22

Fecha: 18/04/22

Autora: Dip. Sofia Sierra

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LA FORMACIÓN INICIAL DEL PROFESORADO DOCENTE

ARTÍCULO 1°.- Incorpórense los contenidos de Educación Emocional a los diseños curriculares de todas las instituciones de formación inicial del profesorado docente, de gestión estatal y privada dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ART. 2°.- A los efectos de la presente Ley se entiende por Educación Emocional el proceso de enseñanza y aprendizaje de las habilidades y competencias emocionales y sociales, como: autoestima, autoconocimiento, autoconciencia, autogestión de las emociones, automotivación,

resiliencia, empatía, perseverancia, capacidad de escucha, de comunicación asertiva, resolución de conflictos interpersonales y convivencia pacífica.

ART. 3°.- Son objetivos de la presente Ley:

1) Lograr que todos los docentes y la comunidad educativa, desarrollen las competencias emocionales y sociales, enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley.

2) Promover procesos comunicacionales eficaces en la Comunidad Educativa que permitan alcanzar los objetivos de la presente Ley.

3) Educar al docente y a la comunidad educativa para que puedan gestionar sus emociones y lograr construir un bienestar personal y una convivencia pacífica, solidaria, creativa y cooperativa, en su vida y realidad circundante.

ART. 4°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, el que deberá coordinar las acciones con todos y cada uno de los órganos que de él dependan.

ART. 5°.- Inclúyase la asignatura titulada Educación Emocional como contenido obligatorio constituyente de una unidad pedagógica en la Formación Inicial del Profesorado Docente para dar cumplimiento al artículo 3 inciso 3 de la presente ley.

ART. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ART. 7°.- De forma.

Fundamentación

La educación emocional es definida por Bisquerra como “un proceso educativo, continuo y permanente, que pretende potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, constituyendo ambos elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral” (2000, como se citó en Vivas García, 2003, /p.). Asimismo, refiriéndonos a lo que describe el autor, se considera que la educación emocional debe ser un proceso intencional y sistemático; sin embargo, en la actualidad, por lo general, se deja al azar de los ciudadanos, con consecuencias negativas.

Para autores como Steiner y Perry (1997), mencionan el desarrollo de tres capacidades en la cual debe dirigirse la educación emocional, estas son: la capacidad para comprender las emociones se refiere a la forma como el individuo procesa y ve la realidad en su cerebro; la capacidad para expresarlas de una manera productiva tiene que ver con el manejo del sentir del individuo frente a los demás y finalmente, la capacidad para escuchar a los demás y sentir empatía respecto de sus emociones consiste en la predisposición del individuo para ponerse en los zapatos del otro y sentir lo que este siente, comprendiéndolo y escuchándolo. Por su parte Greenberg (2000) sostiene: Si queremos enseñar las habilidades necesarias para la inteligencia emocional será necesario que en las escuelas y, también, en los hogares, se fomente el tipo de entorno emocional que ayude a las personas a desarrollarse emocionalmente, del mismo modo en que se han creado entornos físicos para fomentar el desarrollo corporal e intelectual.

En tal sentido, el proceso de enseñanza debe considerar el desarrollo de habilidades emocionales como la empatía, el autocontrol, la solidaridad, el resolver problemas cotidianos. Para

Goleman (1998), la inteligencia emocional implica la autoconciencia y la autogestión de las propias emociones, la automotivación y el desarrollo de la empatía en las relaciones sociales. Para Beane (2006), la educación emocional requiere de la formación para la resolución pacífica de conflictos, la gestión de la ira, el manejo del estrés, la atención a la diversidad y el desarrollo de habilidades sociales.

Hoy el sistema educativo está dejando entrever el valor que tienen las emociones en el proceso educativo de los alumnos, así como la necesidad de que el docente y equipo directivo estén debidamente formados para que éste sea fructífero. La relación docente-alumno no puede reducirse meramente a un contrato de enseñanza – aprendizaje, existen factores que influyen notablemente en ésta relación.

La perspectiva tradicional con su carácter reactivo (Burgos et al., 2010) frente a situaciones educativas impregnadas de emocionalidad no ha logrado mejorar el proceso de aprendizaje, es necesaria por ello un actitud preventiva y proactiva (Burgos et al., 2010) y no de indiferencia frente algo tan esencial como lo son las emociones en todo ser humano.

El ser humano es un ser social, está sumergido en una sociedad en la que debe convivir con otros y con quienes crea distintos tipos de lazos. Es esencial tener presente que el acto de interrelacionarse está impregnado por emociones. De allí que, la capacidad de relacionarse con otros, de adaptarse a los distintos entornos a los que se vea enfrentado y de la formación de su identidad dependen de que la formación integral del niño y adulto no aliene el desarrollo de las emociones (Abarca Castillo, Tesis doctoral, 2003). De hecho, una de los actos al que se ve expuesto el ser humano a lo largo de su vida y que implica o requiere el establecimiento de una relación con otro (en este caso con el docente) en un medio compartido con otros es el aprendizaje.

Este se encuentra regulado por las emociones que son las que incrementan el nivel basal de activación de los mecanismos cerebrales que regulan el aprendizaje facilitando el almacenamiento de la información que se da conjuntamente con las emociones”(Abarca Castillo, 2003). Por lo tanto, sería necesario que el entorno en que se producen la enseñanza y aprendizaje se caracterice por relaciones sociales satisfactorias. Para ello, sería condición que el ámbito escolar propicie el aprendizaje de competencias emocionales que permitan adoptar una conducta apropiada frente a determinadas situaciones, en este caso, el aprendizaje.

Las habilidades socio-emocionales son parte del proceso de aprendizaje. Hoy se hace instintivamente y deberíamos brindarle al docente las herramientas necesarias para aprender a gestionar sus propias emociones para que posteriormente pueda enseñar a sus alumnos a hacerlo en su propia vida. Nadie puede enseñar lo que no aprendió primero. Por ejemplo, ningún docente puede impartir un conocimiento que no lo interiorizó antes. No podría hablar de algo que no conoce.

Las competencias y habilidades socio emocionales a lo largo de la vida en el proceso de aprendizaje están directamente vinculadas al desarrollo humano.

La educación emocional se reconoce como una estrategia de prevención primaria de la violencia escolar y de construcción de una cultura escolar armónica y positiva. Por tanto, es un pilar fundamental a ser considerado en el desarrollo profesional docente.

Las emociones son el origen y el motor de nuestras acciones; son las que definen cómo accionamos desde las motivaciones. Son la clave de nuestra interacción con el entorno y de nuestro propio conocimiento y crecimiento personal.

Vaello (2009), en su libro "El profesor emocionalmente competente" expresa que las competencias socioemocionales son un "conjunto de habilidades que permiten interactuar con los demás o con uno mismo de forma satisfactoria" y que, por tanto, el cuerpo docente ha de asumir que debe ser un entrenador de competencias de los demás y de él mismo, pues no está exento de carencias que puede subsanar en campos tan decisivos como la autoestima, resiliencia, automotivación, respeto, persistencia, autocontrol, responsabilidad, fuerza de voluntad o empatía. El profesor emocionalmente competente afronta los problemas en mejores condiciones y ayuda a crear un clima positivo que constituye un lecho sobre el que se puede asentar más confortablemente el proceso enseñanza-aprendizaje.

La educación emocional tiene que ser entendida como un proceso que ha de trabajarse de manera permanente y consciente, y a través de metodologías activas y participativas. **No se trata de generar y transmitir información teórica sobre la temática, sino de construir experiencias de autoconocimiento y convivencia que fomenten la inteligencia emocional permeando las relaciones cotidianas intergeneracionales**, pero también los estilos, los ritmos y las metodologías de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

La educación emocional fomenta que la formación docente tenga mayor y mejor preparación para afrontar los diversos y complejos retos de la tarea de educar. Junto a esto, se reconoce también como un factor determinante en la reducción y la prevención del síndrome de agotamiento mental (Burnout) en el cuerpo docente, y en el mantenimiento y fortalecimiento de su vocación profesional.

Citando el Plan 2022, *Desarrollo de las Habilidades Socioemocionales "Escuelas Que Sienten Y Aprenden"* de la Secretaria de Planeamiento Educativo y Desarrollo Docente, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de nuestra provincia, se sostiene que *"La experiencia trascurrída dejó ver que hay algo que debe tramarse entre profesores para que la EE sea un trabajo posible y pregnante, fundado en actitudes y ejemplos visibles en la escuela. Hubo una espontánea conformación de "equipos" de profesores que se asociaron para pensar y llevar a cabo en forma conjunta la propuesta de EE durante el Piloto. Esto sumado al acumulado de experiencias de EE en la Provincia, que viene transcurriendo en el marco de "opciones institucionales" (y no individuales) para el desarrollo socioemocional, nos marca otro rumbo a seguir."*

Finalmente, podemos citar como antecedentes a las leyes de Educación Emocional que ya se están implementando en otras provincias como ser la Ley N° 6.244 de la provincia de Jujuy, la Ley VI -N° 209 de la provincia de Misiones, etc. También proyectos de otros legisladores, como el del Senador Gramaglia (MC), Senador Pérez (MC) y Diputado Otero, de nuestra provincia (Expte. N° 90-27.926/19) y la Senadora Nacional (MC) María Magdalena Odara (Expte. S813/18, caducado el 29/02/2020).

Este proyecto es producto de un largo estudio e investigación en la que escuchamos las opiniones de docentes, educadores, directivos y fundaciones como la "Fundación SI – Educación Emocional".

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen este proyecto.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 24-05-2022.